

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ DE ZAMORANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00550**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 1039 del 03 de marzo de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1602

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se expresa en la constancia secretarial que antecede, el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 1039 del 03 de marzo de 2020, a través del cual se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. En razón a ello, se les requerirá, para que informen sobre el acatamiento de la orden impartida en el mentado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1039 del 03 de marzo de 2020, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$1.689.642**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2683

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 7600131050092019005500

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA EUGENIA VELASQUEZ DE ZAMORANO
C.C 14.969.271
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1602 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, al BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1039 del 03 de marzo de 2020, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.**

La orden de embargo se limita en la suma de **\$1.689.642**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: POLICARPO MIRANDA ESCOBAR
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00574**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 1355 del 11 de marzo de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1603

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se expresa en la constancia secretarial que antecede, el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 1355 del 11 de marzo de 2020, a través del cual se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. En razón a ello, se les requerirá, para que informen sobre el acatamiento de la orden impartida en el mentado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1355 del 11 de marzo de 2020, a través del cual se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$17.455.483,94**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2683

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 7600131050092019005500

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: POLICARPO MIRANDA ESCOBAR
C.C 16.654.301
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1603 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, al BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1355 del 11 de marzo de 2020, a través del cual se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.**

La orden de embargo se limita en la suma de **\$17.455.483,94**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...).”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA YANETH CARABALI OREJUELA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00671-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1619

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia de los registros civiles de nacimiento o en su defecto de los documentos de identidad de los hijos que haya tenido el señor **JULIAN POPO CARABALI**, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA DE SÁNCHEZ en calidad de curadora de JORGE ENRIQUE ZÚÑIGA CHAVARRO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00739

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 2453 del 31 de julio de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1598

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se expresa en la constancia secretarial que antecede, el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 2453 del 31 de julio de 2020, a través del cual se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. En razón a ello, se le requerirá, para que informe sobre el acatamiento de la orden impartida en el mentado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE, CON LOS APREMIOS DE LEY, al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 2453 del 31 de julio de 2020, a través del cual se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$25.215.610,35**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2680

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190073900

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA EUGENIA ZUÑIGA DE SANCHEZ
C.C 31.150.858
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1598 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR NUEVAMENTE, CON LOS APREMIOS DE LEY, al BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 2453 del 31 de julio de 2020, a través del cual se REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$25.215.610,35**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



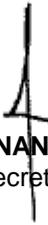
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILBERTO LARA MONROY
DDO: CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR
RAD.: 760013105009202000122-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1594

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

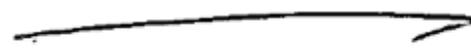
Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ACCEDASE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia, hágase entrega del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 24/08/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 077	
Secretaría:	A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEYDA PINZON CAPOTE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001310500920200021100

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1620

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 24/08/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 077	
Secretaría:	



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 21 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0359

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0145 DEL 22 DE JULIO DE 2019**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **ALEYDA PINZON CAPOTE**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2020-00211. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDY MATITUY GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001310500920200021200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1621

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 24/08/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 077	
Secretaría:	



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 21 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0360

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0146 DEL 22 DE JULIO DE 2019**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **FREDY MATITUY GARCIA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2020-00212. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA AMPARO CASTRO BIRIGUEZ Y OTRA
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE
RAD.: 760013105009202000237-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0190

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **VIVIANA RICO BLANDON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **203.777** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las señoras **MARIA AMPARO CASTRO BIRIGUEZ** y **MARIA EUGENIA ESQUIVEL BOTERO**, ambas mayores de edad y vecinas de Cali - Valle, para que las represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA AMPARO CASTRO BIRIGUEZ** y **MARIA EUGENIA ESQUIVEL BOTERO**, ambas mayores de edad y vecinas de Cali -

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-002448

MANDAMIENTO DE PAGO N° 025

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

El señor **RODRIGO GARCÍA JARAMILLO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por el saldo de intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 196121 del 25 de julio de 2019, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 182 del 19 de junio de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 043 del 07 de marzo de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita se libre orden de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia aludidas, copia del acta número 237 del 19 de junio de 2018, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 182 de la misma fecha, extracto de la sentencia de segunda instancia número 043 del 07 de marzo de 2019, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega copia de la Resolución SUB 196121 del 15 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **RODRIGO GARCÍA JARAMILLO**, de las mismas condiciones civiles, la suma de **\$16.138.721**, por concepto de saldo de intereses moratorios, causados desde el 26 de junio de 2014, hasta el 31 de agosto de 2019, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 196121 del 25 de julio de 2019, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

2°. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario: _____



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUAL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 025 del 21 de agosto de 2020, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **RODRIGO GARCÍA JARAMILLO**.

RAD:76001310500920200024800

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REYMORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-002448

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 025, del 21 de Agosto de 2020, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LASTENIA BOLAÑOS VELASCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000250-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1508 del 11 de agosto del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2205

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

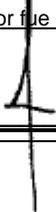

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 077

Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALBERTO LUCUMI ASTUDILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2011-00138

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que está pendiente que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta a que no es posible hacer presencia en las instalaciones del Juzgado.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1605

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

2°.- Si ya hubiese realizado la denuncia de bienes, y una vez el Juzgado lo requiera para la diligencia de juramento correspondiente, allegará al proceso, memorial, en el cual afirme bajo la gravedad del juramento, que los bienes denunciados, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario: _____



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA ESCOBAR LOZADA
LITIS: LUCERO OROZCO RODRIGUEZ Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2016-00508-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1617

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia de los registros civiles de nacimiento o en su defecto copia de los documentos de identidad de los tres hijos que tuvieron en común la señora **FABIOLA ESCOBAR LOZADA** y el señor **JOSE CRUZ ALVARADO CORREA**, para que sean estudiados y de ser necesario, de oficio, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 077

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR JOSÉ PAREDES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2017-00155

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que está pendiente que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta a que no es posible hacer presencia en las instalaciones del Juzgado.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1604

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

2°.- Si ya hubiese realizado la denuncia de bienes, y una vez el Juzgado lo requiera para la diligencia de juramento correspondiente, allegará al proceso, memorial, en el cual afirme bajo la gravedad del juramento, que los bienes denunciados, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIRA BARONA DE NIÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2018-00305

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que no reposa en el plenario, las publicaciones del EMPLAZAMIENTO de los accionados **LUZ ALBA GARCIA RODRIGUEZ, ARCESIO NIÑO GARCIA** y **JOHNATAN NIÑO GARCIA**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1616

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue las publicaciones del EMPLAZAMIENTO de los accionados **LUZ ALBA GARCIA RODRIGUEZ, ARCESIO NIÑO GARCIA** y **JOHNATAN NIÑO GARCIA**.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso, procediendo a fijar fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA RESPECTIVA.

2.- Allegadas las publicaciones, a que alude el punto anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/08/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 077
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: FABIO VARGAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00312**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA, no han dado respuesta a los oficios número 3027; 3028; 3029 y 3030 del 11 de julio de 2019.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1596

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se expresa en la constancia secretarial que antecede, los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA, no han dado respuesta a los oficios número 3027; 3028; 3029 y 3030 del 11 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. En razón a ello, se les requerirá, para que informen sobre el acatamiento de la orden impartida en los mentados oficios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los **BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA**, con el fin de que se

sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3027; 3028; 3029 y 3030 del 11 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$558.109**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 24/08/2020</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</u></p> <p>Secretario: _____</p>



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2674

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920180031200

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO VARGAS
C.C 14.969.271
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1596 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA, con el fin de que se sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3027; 3028; 3029 y 3030 del 11 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales se DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. La orden de embargo se limita en la suma de \$558.109.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2675

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920180031200

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO VARGAS
C.C 14.969.271
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1596 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA, con el fin de que se sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3027; 3028; 3029 y 3030 del 11 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales se DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. La orden de embargo se limita en la suma de \$558.109.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2676

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920180031200

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO VARGAS
C.C 14.969.271
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1596 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA, con el fin de que se sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3027; 3028; 3029 y 3030 del 11 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. La orden de embargo se limita en la suma de **\$558.109**.**

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2677

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920180031200

Señores
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO VARGAS
C.C 14.969.271
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1596 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA, con el fin de que se sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3027; 3028; 3029 y 3030 del 11 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. La orden de embargo se limita en la suma de **\$558.109**.**

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JULIO SOSA OREJUELA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00258

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a la fecha no han sido allegadas las resultados del Despacho Comisorio número 012-2019-00258 del 22 de agosto de 2019, emanado de esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1618

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR a la OFICINA JUDICIAL SECCIÓN REPARTO – JUZGADOS LABORALES de Bogotá D.C., para que se sirva indicar a que Despacho Judicial correspondió el Despacho Comisorio número 012-2019-00258 del 22 de agosto de 2019, librado dentro del proceso de la referencia por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretaría: 



LMCP.

Juzgado Noveno Laboral del Circuito



**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Oficio # 2695

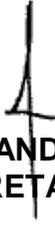
Señores

**OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JULIO SOSA OREJUELA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00258

Por medio de la presente me permito solicitar se sirva informar a la mayor brevedad posible, a que Despacho judicial correspondió por reparto el despacho comisorio número 012-2019-00258 del 22 de agosto de 2019, librado dentro del proceso de la referencia, enviado a través de la empresa de correo certificado 472, tal y como se constata en certificación de entrega con orden de servicio 14006609, la cual se anexa.

Atentamente,


**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



LMCP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: OMAR FABIO SAA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00281**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que los BANCOS DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, no han dado respuesta a los oficios número 3947 y 3949 del 26 de agosto de 2019.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1597

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se expresa en la constancia secretarial que antecede, los BANCOS DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, no han dado respuesta a los oficios número 3947 y 3949 del 26 de agosto de 2019, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. 800138188-1**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. En razón a ello, se les requerirá, para que informen sobre el acatamiento de la orden impartida en los mentados oficios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los **BANCOS DAVIVIENDA** y **BANCO CAJA SOCIAL**, con el fin de que se sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3947 y 3949 del 26 de agosto de 2019, respectivamente, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y**

SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. 800138188-1**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$828.116**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2678

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190028100

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OMAR FABIO SAA VALENCIA
C.C 16.655.476
VS.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Nit. 800138188-1

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1597 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

*“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los **BANCOS DAVIVIENDA** y **BANCO CAJA SOCIAL**, con el fin de que se sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3947 y 3949 del 26 de agosto de 2019, respectivamente, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. 800138188-1**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.*

*La orden de embargo se limita en la suma de **\$828.116**.*

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2679

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190028100

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OMAR FABIO SAA VALENCIA
C.C 16.655.476
VS.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Nit. 800138188-1

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1597 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a los BANCOS DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, con el fin de que se sirvan acatar la orden impartida en los oficios número 3947 y 3949 del 26 de agosto de 2019, respectivamente, a través de los cuales se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. 800138188-1**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.**

La orden de embargo se limita en la suma de **\$828.116**.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVELIO HOYOS AÑAZCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00397

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que para a la fecha el Juzgado Quince Laboral del Circuito de de Cali, no ha allegado la información solicitada mediante oficio número 0578 del 11 de febrero de 2020. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1595

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva allegar expedir certificación del proceso adelantado por el señor **EVELIO HOYOS AÑASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.240.194, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención. Lo anterior, en razón que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 0578 del 11 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: TITO RODRÍGUEZ DURÁN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00467**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 1398 del 12 de marzo de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1600

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se expresa en la constancia secretarial que antecede, el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 1398 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. En razón a ello, se le requerirá, para que informe sobre el acatamiento de la orden impartida en el mentado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE, CON LOS APREMIOS DE LEY, al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1398 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$24.115.733,95**.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE VEJEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2682

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190046700

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIÉ
C.C 16.661.391
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1600 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR NUEVAMENTE, CON LOS APREMIOS DE LEY, al BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1398 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. La orden de embargo se limita en la suma de \$24.115.733,95.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE VEJEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIÉ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00541**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 1347 del 11 de marzo de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1599

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se expresa en la constancia secretarial que antecede, el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, no ha dado respuesta al oficio número 2453 del 31 de julio de 2020, a través del cual se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad. En razón a ello, se le requerirá, para que informe sobre el acatamiento de la orden impartida en el mentado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE, CON LOS APREMIOS DE LEY, al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1347 del 11 de marzo de 2020, a través del cual se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de **\$5.059.103,09**, **teniendo en cuenta que se pagó**

parcialmente la obligación por parte de COLPENSIONES.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE INVALIDEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación STL 16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 21 de 2020
Oficio N° 2681

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190054100

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIÉ
C.C 16.661.391
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1599 del 21 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR NUEVAMENTE, CON LOS APREMIOS DE LEY, al BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con el fin de que se sirva acatar la orden impartida en el oficio número 1347 del 11 de marzo de 2020, a través del cual se REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

La orden de embargo se limita en la suma de \$5.059.103,09, teniendo en cuenta que se pagó parcialmente la obligación por parte de COLPENSIONES.

Dicha solicitud obedece a una obligación PENSIONAL (PENSIÓN DE INVALIDEZ), que conforme a la Sentencia con radicación STL 16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(…)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (..)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

